



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2018-00010-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fernando Dueñas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha trece (13) de junio del año 2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha trece (13) de junio del año 2018, se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 04649 de fecha 22 de septiembre del año 2017 proferido por el Director General de la Policía Nacional<sup>1</sup>.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día catorce (14) de junio de 2018 a las partes<sup>2</sup>.

Mediante memorial presentado el día diecinueve (19) de junio del año en curso en la Secretaría de este Despacho, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis<sup>3</sup>.

El día 27 de junio del año en curso se corrió traslado del recurso presentado, el cual venció en silencio<sup>4</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite” (Subrayado fuera del texto).*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

<sup>1</sup> Ver folio 34 a 40 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 41 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 42 a 50 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 51 del expediente.

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ídem señala:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*  
*(Subrayado fuera del texto)*

Conforme lo anterior el Despacho dará al recurso interpuesto por la parte accionada el trámite del recurso de apelación por ser éste el procedente, así mismo tal y como lo dispone al artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, se le concederá en el efecto devolutivo, motivo por el cual al no estar éste trámite regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acudirá a lo contemplado en la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 323 y 324.

En cuanto a los efectos en que se concede la apelación el artículo 323 ídem respecto del efecto devolutivo señala:

*“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación: (...)*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)”*

Por otra parte el artículo 324 ídem en cuanto al trámite de las copias dispone:

*“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so*

*pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*

*PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Subraya hecha por el Despacho)*

Acorde a lo anterior el Despacho habrá de conceder la alzada para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose previamente por parte del recurrente disponer de lo necesario para la reproducción de las copias necesarias, esto es, copia del ~~cuaderno de medidas cautelares~~ debido a que las pruebas reposan en los traslados anexos, so pena de ser declarado desierto; una vez suministradas oportunamente las expensas, la secretaria deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en contra del auto de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el cual se decretó la mediad cautelar solicitada por la parte actora de suspensión provisional del acto.

**SEGUNDO:** Previa la remisión de las piezas procesales necesarias para el recurso que se concede, se le ordena al recurrente que disponga de lo necesario para la reproducción de las copias que se requieren, esto es, copia del cuaderno de medidas cautelares en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto, debido a que las pruebas reposan en los traslados anexos, el cual se remitirá. Una vez suministradas oportunamente las expensas, la secretaria deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes

**TERCERO:** Cumplido el trámite anterior **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto ante los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

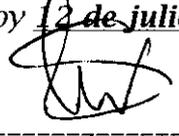
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2018, hoy 12 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N.º.34.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00027-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jerwuy Jesús Ortiz Sánchez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Ecopetrol S.A. – Empresa Graciela Tarazona González</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ECOPETROL S.A. – EMPRESA GRACIELA TARAZONA GONZÁLEZ** y como parte demandante a los señores **CLAUDIA BELTRÁN VITOLA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JISETH XIMENA PEÑA BELTRÁN** y **JAVIER FELIPE PEÑA BELTRÁN**, **MARÍA BLASINIA VITOLA RANGEL**, **ELSA TULIA FERNÁNDEZ PEÑA**, **OLGA LUCÍA SÁNCHEZ ARAGÓN**, **JAIME PEÑA**, **DARÍO PEÑA SÁNCHEZ**, **BRAYAN ORTIZ SÁNCHEZ**, **JERWUY JESÚS ORTIZ SÁNCHEZ**, **JAIME DANIEL PEÑA TOVAR** y **JHON JAIRO PEÑA TOVAR**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 87 del expediente.

**6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de **ECOPETROL S.A.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **EMPRESA GRACIELA TARAZONA GONZÁLEZ** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

**9.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**10.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**11.** Reconózcase personería para actuar a la doctora **EDITH CAROLINA ECHEVERRÍA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2018, hoy 12 de julio del 2018 a las 8:00 a.m., N°.34.*

-----  
Secretaría

1

1

1



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00049-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Maye Alexandra Blanco Carvajal y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra el proveído de fecha catorce (14) de marzo del año en curso, el cual inadmitió la demanda.

### **ANTECEDENTES**

- Mediante el proveído de fecha catorce (14) de marzo del año 2018, se ordenó inadmitir la demanda presentada por la señora Maye Alexandra Carvajal y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que no se estableció el parentesco de los señores Fabián Andrés Gutiérrez, Edinson Javier Gantiva Bonza y Roniver Gantiva Bonza con el señor Darwin Yacovi Gutiérrez Gantiva.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día quince (15) de marzo del 2018, a la parte actora<sup>2</sup>.
- Mediante escrito presentado el veintiuno (21) de marzo del 2018, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, indicando que en el acápite de pruebas solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Vélez- Santander, para que remita copia de los registros civiles de los señores Fabián Andrés Gutiérrez, Edinson Javier Gantiva Bonza y Roniver Gantiva Bonza.
- Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaría, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.<sup>3</sup>

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver folio 195 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 196 del expediente.

<sup>3</sup> Ver Folio 198 del expediente.

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

En razón de lo anterior, el Despacho observa a folio 22 anverso que el apoderado de la parte actora solicitó los registros civiles de los señores Fabián Andrés Gutiérrez, Edinson Javier Gantiva Bonza y Roniver Gantiva Bonza como prueba,

situación que deberá ser resuelta en la audiencia inicial y deberá ser objeto de la fijación del litigio que se expondrá en la citada audiencia.

De tal manera, que para el Despacho se encuentran subsanados los defectos advertidos en el proveído de fecha catorce (14) de marzo del año 2018, en consecuencia repondrá el auto mencionado y en su lugar admitirá la demanda presentada por la señora Maye Alexandra Blanco Carvajal y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha catorce (14) de marzo del año 2018, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

**TERCERO:** Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y como parte demandante a los señores **BELKIS GANTIVA BONZA y WALTER FABIÁN GUTIÉRREZ MESA** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos **WALTER STEVEN GUTIÉRREZ GANTIVA y JOHAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ GANTIVA, MAYE ALEXANDRA BLANCO CARVAJAL** quien en nombre propio y en representación de su hija **MICHELLE STEFANY GUTIÉRREZ BLANCO, MARÍA DEL ROSARIO BONZA PIÑA, FABIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ GANTIVA, EDINSON JAVIER GANTIVA BONZA, RONIVER GANTIVA BONZA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **YEISON FELIPE GANTIVA REYES, YONIER DAVID GANTIVA REYES y YEIMAR ANDRÉS GANTIVA REYES.**

**CUARTO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

**SEXTO:** Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC o quien tenga la

representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

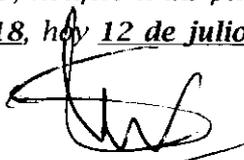
**OCTAVO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

**NOVENO:** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**DÉCIMO:** Reconózcase personería para actuar al doctor **JOHN JAIRO AYALA SILVA** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>11 de julio de 2018</b>, hoy <b>12 de julio de 2018</b> a las 08:00 a.m., N°34.</i>  ----- Secretaria
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2018-00092-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Carlos González Atehortua</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, señala que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*, así mismo, el artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011, señala lo siguiente: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho en el acápite de pretensiones de la demanda, que la parte actora pretende la nulidad de un acto administrativo verbal emitido por el Comando del Ejército Nacional, acto que fue notificado de manera pública en el Auditorio del Comando de Personal del día 5 de octubre de 2017.

Ante tal pretensión, se requiere al apoderado de la parte actora pruebe la existencia del acto administrativo verbal demandado, a través de los medios tecnológicos con los que se cuentan hoy en día, aportando copia al presente proceso y para los traslados del mismo.

Adicionalmente, deberá indicar al Despacho los recursos que procedían en contra del mismo y el agotamiento de recursos contra el acto administrativo demandado.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **LUIS CARLOS GONZÁLEZ ATEHORTUA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

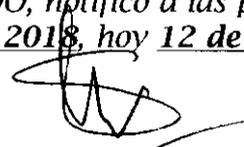
**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2018, hoy 12 de julio del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.34.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00122-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wilmer Fabián Estrada Pino y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha siete (07) de junio del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **WLVANIA MARÍA ESTRADA PINO** y **WILMER FABIÁN ESTRADA PINO**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de **la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 229 del expediente.

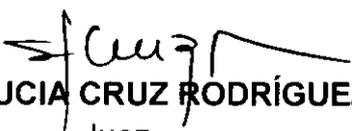
**7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

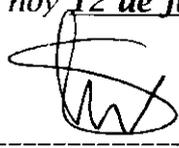
**8.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**9.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**10.** Reconózcase personería para actuar al doctor **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez


<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de julio de 2018</u>, hoy <u>12 de julio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.34.</i></p>

<p>-----  <i>Secretaria</i></p>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00155-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Robert Iván Nieto Quintero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de siete (07) de junio del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** y como parte demandante al señor **ROBERT IVÁN NIETO QUINTERO**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 0074764 de fecha 23 de noviembre del año 2017 expedido por la Coordinadora de Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario de CREMIL.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante

<sup>1</sup> Ver folio 32 del expediente.

el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>11 de julio de 2018</b>, hoy <b>12 de julio del 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.34.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00157-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sven Martín Berg Vargas y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 162 numeral 2° ibídem señala que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones*”.

Revisado el plenario, observa el Despacho que las ~~pretensiones~~ solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda no cumplen con lo indicado en el artículo precedente, pues en las mismas la parte actora solicita se concilie con la entidad demandada, como si estariamos frente a una conciliación prejudicial y no ante un proceso judicial.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las pretensiones que correspondan al presente medio de control.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*”, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas en el presente medio de control aplicables al caso en concreto, dado que una vez leído la primera parte del acápite denominado “**RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**” se exponen los argumentos en un caso seguido por el delito de hurto calificado y agravado y el demandante fue judicializado por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

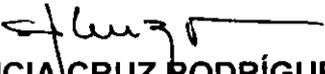
#### **RESUELVE**

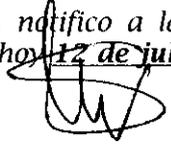
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **SVEN MARTÍN BERG VARGAS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-**

**RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha <u>11 de julio de 2018</u> hoy <u>17 de julio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 34.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2018-00158-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Eduardo Rivera Sierra y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“Artículo 74. Poderes.**

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.  
(...)” (Subrayado fuera del texto).*

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que el poder obrante a folio 1 a 2 del plenario no cumple con lo previsto en la norma citada, pues el poder fue aportado en copia y no original, así mismo, en el acápite de pretensiones se solicita se declare la nulidad de la revocatoria directa de la Resolución N° 2053 del 13 de octubre de 2015, petición que no fue indicada en el poder.

De tal manera, que la parte actora deberá corregir tal falencia aportando nuevo poder cumpliendo con el requisito de especificidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **EDUARDO RIVERA SIERRA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia  
de fecha **11 de julio de 2018**, hoy **12 de julio del 2018** a las  
8:00 a.m., N<sup>o</sup>.34.

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-000160-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lilyam Magaly Quintero de Gómez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Fiduprevisora S.A. – Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

En el presente asunto, se observa en los poderes aportados obrantes a folios 1 a 5 del expediente que las entidades demandadas no son claras, pues señala como entidades demandadas a la Secretaria de Educación Municipal y a la Fiduprevisora S.A., entidades que si bien pueden ser partes del proceso, no son las que tienen a cargo el reconocimiento pensional de los docentes.

Así mismo en el poder obrante a folio 3 a 4 otorgado por la señora Lylian Magaly Quintero de Gómez, observa el Despacho que el acto administrativo que indica en el poder no corresponde con el acto administrativo aportado, pues en el poder presenta como acto demandado el oficio de fecha 17 de julio del año 2017 y el acto administrativo aportado tiene fecha del 19 de abril del año 2016.

Razón por la cual la apoderada deberá corregir las falencias indicadas en los poderes, aportándolos nuevamente con las indicaciones señaladas por el Despacho.

➤ El artículo 162 numeral 1º de la Ley 1437 del año 2011 señala que la demanda contendrá: “*La designación de las partes y de sus representantes.*”, así mismo, el artículo 159 íbidem, contempla que: “*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.*”

En el presente asunto, la demanda se dirige en contra de la Alcaldía Municipal, la Secretaria de Educación del Municipal de Cúcuta, lo cual resulta impreciso e improcedente, puesto que la secretaria es una dependencia del ente territorial, esto es, del Municipio de San José de Cúcuta, debiéndose en consecuencia dirigir la demanda contra la persona jurídica de derecho público que ostenta personería para comparecer al proceso contencioso administrativo.

Adicionalmente, en aplicación de los principios que rigen el actuar de la jurisdicción contencioso administrativo<sup>1</sup>, debe el Despacho poner de presente que en temas relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales de docentes, las secretarías de educación de los entes territoriales, resuelven las peticiones presentadas por los docentes que integran su planta de personal, a nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, bajo la figura de la delegación, acorde a lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Por tanto la parte actora deberá cumplir con la carga procesal que le asiste de designar correctamente el extremo pasivo de la demanda, teniendo en cuenta los fundamentos normativos anteriormente referenciados.

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En el presente asunto, se tiene que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del oficio de fecha 9 de abril del año 2016, pero una vez revisado el acto administrativo demandado se encuentra que la fecha del acto no corresponden con el aportado, pues el oficio obrante a folio 51 la fecha es 19 de abril de 2016.

Por tanto, la apoderada de la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda señalando claramente la fecha del acto administrativo demandado a nombre de la señora Lilyan Magaly Quintero.

➤ El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Encuentra el Despacho que la parte actora omite esta carga procesal en lo que tiene que ver con la FIDUPREVISORA S.A., debiendo por tanto aportar la prueba de existencia y representación de dicha sociedad, para de tal modo determinar la capacidad para comparecer a este proceso, así como su representación legal.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo

---

<sup>1</sup> Artículo 103 de la Ley 1437 del año 2011: “Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

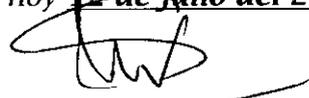
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **LILIAN MAGALY QUINTERO DE GÓMEZ Y OTRAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de julio de 2018</u>, hoy <del>12 de julio del 2018</del> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.34.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-000166-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Bolena Jaimes Amaya y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ Inicialmente, se tiene que en la introducción del escrito de demanda se invocan artículos correspondientes al Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), norma esta que no resulta aplicable para los procesos iniciados con posterioridad al 02 de julio del año 2012, como lo es el sub examine. Por tanto, el apoderado de la parte actora deberá adecuar la presente demanda conforme las normas pertinentes a la Ley 1437 de la Ley 1437 del 2011 –CPACA.

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, se tiene que en la última pretensión de la demanda se solicita dar cumplimiento a la providencia que se dicte a instancias de la conciliación y no del trámite procesal que se adelanta.

Así mismo, en el acápite denominado “MANIFESTACIONES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO” se indica lo concerniente a la conciliación prejudicial y no en cuanto a un proceso judicial como el que se tramita en este Despacho Judicial.

Por tanto, la parte actora deberá corregir tal falencia.

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado “HECHOS Y OMISIONES”, se presentan situaciones fácticas con abundante transcripción normativa y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones y apreciaciones al acápite correspondiente.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el cd aportado solo reposa el escrito de demanda en word y no sus anexos.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

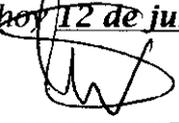
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **ANA BOLENA JAIMES AMAYA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <del>11 de julio de 2018</del>, hoy <del>12 de julio del 2018</del> a las 8:00 a.m., Nº.34.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00170-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diana Maritza García Montoya</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención al informe secretaria que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, librese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 11 de julio de 2018, hoy 12 de julio del 2018 a las 8:00 a.m.,  
Nº.34.

-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00171-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sergio Iván Gómez Cardozo y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **SERGIO IVÁN GÓMEZ CARDOZO, LEIDY JHOANA JAIMES SUAREZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos **IVANNA SOFÍA GÓMEZ JAIMES Y SAMUEL JULIÁN GÓMEZ JAIMES, PRISCILIANO MANUEL GÓMEZ MUNZON, ANNY LIRIA CARDOZO DÍAZ, RAUL ANDRÉS GÓMEZ CARDOZO Y JAVIER RICARDO GÓMEZ CARDOZO.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

**9.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**10.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**11.** Reconózcase personería para actuar al doctor **RAFAEL ALBERTO MOGOLLON ARAQUE** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de          fecha <u>11 de julio de 2018</u>, hoy <u>12 de julio del 2018</u> a las 8:00 a.m.,          N.º.34.</i>  _____ Secretaria
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00173-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Edgar Manuel Caicedo Barrera</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención al informe secretaria que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, librese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **11 de julio de 2018**, hoy **12 de julio del 2018** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.34.*

-----  
*Secretaria*





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00175-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jeassen Leonardo Navarro Estupiñan</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JEASSEN LEONARDO NAVARRO ESTUPIÑAN**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **JEASSEN LEONARDO NAVARRO ESTUPIÑAN**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 2017-044371 del 25 de octubre del 2017 expedida por el Jefe de Área de Nomina de Personal activo (E) de la Dirección de Talento Humano de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.P. La notificación se deberá hacer por vía electrónica y por buzón, de manera que no se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo, lo

anterior a la necesidad de conservación de los recursos con que dispone la Rama Judicial a efectos de hacer un uso racional de los mismos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

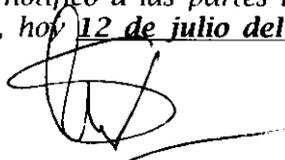
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. En Reconózcase personería al doctor **JAVIER ACEVEDO PATIÑO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de julio de 2018</u>, hoy <u>12 de julio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.34.</i>  ----- Secretaria
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00185-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elkin Arley Sandoval Ibarra y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". En el presente asunto, se tiene que de la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 37 del expediente, no se evidencia ~~claramente~~ las pretensiones que fueron objeto de la conciliación prejudicial.

En razón de lo anterior, se solicita al apoderado de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Publico.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **ELKIN ARLEY SANDOVAL IBARRA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

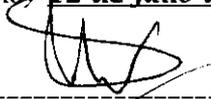
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 11 de julio de 2018, hoy 12 de julio del 2018 a las 8:00 a.m.,  
Nº.34.*

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00187-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alex Santiago Aguilar</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **ALEX SANTIAGO AGUILAR**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **ALEX SANTIAGO AGUILAR**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 20173182281851 de fecha 21 de diciembre del año 2017 expedido por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de manera

**inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de julio de 2018</u>, hoy <u>12 de julio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.34.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00191-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Emilce Mendoza Arias</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARÍA EMILCE MENDOZA ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **MARÍA EMILCE MENDOZA ARIAS**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 1088 del 26 de abril del 201 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del

CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.P. La notificación se deberá hacer por vía electrónica y por buzón, de manera que no se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo, lo anterior a la necesidad de conservación de los recursos con que dispone la Rama Judicial a efectos de hacer un uso racional de los mismos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

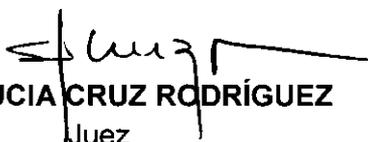
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. En relación al poder visto a folio 1 del expediente se reconocerá personería para actuar a la Doctora Claudia Solanger González Pérez como apoderada principal de la parte actora de conformidad con la copia auténtica del contrato de mandato celebrado entre la señora **María Emilce Mendoza Arias** quien funge como mandante en el presente asunto y la **Sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.** como mandataria, representada legalmente por la señora Ángela Patricia Rodríguez Villareal, conforme obra en la copia del certificado la Cámara de Comercio visto a folio **15 a 17** del expediente. El Despacho al advertir que está plenamente identificado el objeto para el cual se constituyó el mandato, entiende otorgado en debida forma el poder a la profesional **CLAUDIA SOLANGER GONZÁLEZ PÉREZ**, motivo por el cual le **RECONOCE** personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido visto a **folio 1 del** expediente, esto es para que inicie y lleve a su culminación el presente proceso.

12. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **MARÍA EMILCE MENDOZA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.292.814, con relación al acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 11 de julio de 2018, hoy 12 de julio del 2018 a las 8:00  
a.m., N<sup>o</sup>.34.*

-----  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00203-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>RAÚL MONDRAGÓN MARÍN</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del convocante, el señor RAÚL MONDRAGÓN MARÍN, y de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 08 de junio del año 2018 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>2</sup>.

### **1. ANTECEDENTES.**

Del análisis del expediente se tiene que el día 04 de mayo del año 2018, la apoderada del convocante, el señor RAÚL MONDRAGÓN MARÍN, presentó solicitud de conciliación prejudicial<sup>3</sup> con la finalidad de que se revocara el oficio identificado con el No. OAJ 13519 de fecha 24 de junio el año 2016, el cual fue proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, y por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante de acuerdo al IPC.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada del convocante, el señor MONDRAGÓN MARÍN, solicitó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC con base en lo preceptuado en la Ley 238 del año 1995, por medio de la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 del año 1993, extendiéndose la aplicación del artículo 14 de la misma ley, incluyendo además el pago del retroactivo del reajuste dejado de percibir desde el momento en que nació el derecho, así como la indexación de la sumas dejadas de percibir, y el pago de los intereses moratorios a que está obligada la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por no haber reajustado oportunamente la asignación de retiro.

### **2. ACUERDO CONCILIATORIO.**

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 08 de junio del año 2018 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>4</sup>, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- El apoderado de la entidad convocada manifestó que el Comité de Conciliación de dicha entidad, mediante Acta No. 001 de fecha 12 de enero del año 2017, recomendó la conciliación en el tema del IPC, razón por la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, propuso pagar el

<sup>1</sup> Ver reverso del folio 51 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 48 a 49 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 1 a 27 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 48 a 49 del expediente.

100% del capital, más el 75% del valor de la indexación, menos los descuentos de ley conocidos como los ítems de CASUR y Sanidad.

- Conforme con lo anterior, la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, presentó a la parte convocante, el señor RAÚL MONDRAGÓN MARÍN, la siguiente liquidación: valor de capital indexado equivalente a la suma de: \$6.886.595.00 M/cte., valor del 100% del capital equivalente a la suma de: \$6.291.128.00 M/cte., valor indexación equivalente a la suma de: \$595.467.00 M/cte., valor del 75% de la indexación equivalente a la suma de: \$446.600.00 M/Cte., valor del capital más el 75% de la indexación equivalente a la suma de: \$6.737.728.00 M/cte., menos el descuento denominado CASUR equivalente a la suma de: \$264.668.00 M/Cte., y menos el descuento denominado de sanidad equivalente a la suma de: \$237.355.00 M/Cte., dando como resultado total a pagar la suma de: **\$6.235.705.00 M/Cte.**
- La entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se comprometió a cancelar la anterior suma de dinero dentro de los seis (06) meses siguientes al auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, y a la presentación de la respectiva cuenta ante la entidad, estando el pago de los anteriores valores sujeto a la prescripción cuatrienal.
- Igualmente la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, indicó que el incremento mensual en la asignación de retiro del convocante, el señor RAÚL MONDRAGÓN MARÍN, es de \$124.387.00 M/Cte.
- Por su parte la apoderada de la parte convocante, el señor RAÚL MONDRAGÓN MARÍN, manifestó que aceptaba la propuesta efectuada por la entidad convocada.
- El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

### **3. CONSIDERACIONES.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial, en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del CPACA, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales, y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados a efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así pues, al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor RAÚL MONDRAGÓN MARÍN, parte convocante en este trámite, ~~se encuentra~~ se encuentra representado por la abogada MARÍA CRISTINA PINTO GÓMEZ, quien acorde con el memorial poder obrante en el expediente<sup>5</sup>, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, estuvo representada por el abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, apoderado judicial con la misma facultad para conciliar, conforme al memorial poder que le otorgase para el efecto la representante judicial y extrajudicial de la entidad convocada, condición esta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder<sup>6</sup>.

- ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.**

El Despacho encuentra dentro del plenario el Acta No. 1 de fecha 12 de enero del año 2017<sup>7</sup>, por medio de la cual el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, considerando las políticas para conciliar los temas que con mayor volumen se presentan en esa entidad y que dan lugar a conciliaciones judiciales y prejudiciales, señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede prejudicial:

**“(…) PARÁMETROS DE LA ENTIDAD**

---

<sup>5</sup> Ver folio 1 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 30 a 36 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folios 37 a 41 del expediente.

*1.1. Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.*

- *Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- *Petición de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.*
- *Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:*
- *Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.*
- *Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa presentando pre liquidación.*
- *Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes. (...)"*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por lo tanto, puede concluirse que el apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

**iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante, el señor RAÚL MONDRAGÓN MARÍN, es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario desde el año 2001 hasta la fecha, aduciendo que el aumento que aplicó la entidad convocada estuvo por debajo del Índice de Precios al Consumidor, considerando el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

*"(...) Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).*

*De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

*control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

*En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*

*“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del ~~derecho irrenunciable~~.”<sup>9[5]</sup>*

(...)

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”<sup>10[6]</sup>*

*Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>11[7]</sup>*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.<sup>12[8]</sup> (...)”*

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, el señor MANDRAGÓN MARÍN, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la

---

<sup>9</sup> Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>10</sup> Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>11</sup> Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>12</sup> Ibidem.

indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

**iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En relación con este requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es el reajuste de la asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que al señor RAÚL MONDRAGÓN MARÍN se le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del día 24 de octubre del año 2001.	Copia de la Resolución identificada con el No. 9001 de fecha 02 de noviembre del año 2001, la cual fue proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y que reposa a folio 18 del expediente.
Que el señor RAÚL MONDRAGÓN MARÍN a través de un derecho de petición de fecha 25 de mayo del año 2016, solicitó ante la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro, aplicando el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a la fecha, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.	Copia del derecho de petición suscrito por el convocante, el señor RAÚL MONDRAGÓN MARÍN, el cual obra a folio 21 del expediente.
Que la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, le negó al convocante, el señor RAÚL MONDRAGÓN MARÍN, el reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo al IPC.	Copia del oficio identificado con el No. OAJ 13519 de fecha 24 de junio el año 2016, el cual obra a folios 22 a 23 del expediente.
Que la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro, conforme al IPC de los años 1999, 2001, 2002, 203, y 2004, en el cual se indicó que se efectuó un descuento inferior al allí consagrado,	Copia de la propuesta de liquidación vista a folios 42 a 47 del expediente.

arrojando los siguientes resultados:	
<b>VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</b>	
<b>CONCILIACIÓN</b>	
<i>Valor de Capital Indexado</i>	6.886.595
<i>Valor Capital 100%</i>	6.291.128
<i>Valor Indexación</i>	595.467
<i>Valor Indexación por el (75%)</i>	446.600
<i>Valor capital más (75%) de la indexación</i>	6.737.728
<i>Menos descuentos CASUR</i>	-264.668
<i>Menos descuentos SANIDAD</i>	-237.355
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$6.235.705</b>

Ahora, pese a lo anterior, encuentra el Despacho que la liquidación aportada por la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, no corresponde con los datos del convocante, el señor RAÚL MONDRAGÓN MARÍN, pues la misma hace relación al señor EDUARDO RAMÍREZ ZAMBRANO, a quien se le reconoció la incidencia del índice de precios al consumidor - IPC en los años 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, datos que no corresponden con la fecha en la que el citado señor MONDRAGÓN MARÍN gozaba de la asignación de retiro, toda vez que la misma se le reconoció a través de la Resolución identificada con el No. 9001 de fecha 02 de noviembre del año 2001, situación con la que los valores reconocidos en el acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del convocante, el señor RAÚL MONDRAGÓN MARÍN, y de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 08 de junio del año 2018 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>13</sup>, carecen de todo sustento matemático financiero, pues se hicieron sobre porcentajes que no le corresponden al convocante.

De conformidad con lo anterior, se debe improbar la conciliación prejudicial celebrada el día 17 de abril del año 2017<sup>14</sup> ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, toda vez que no se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: IMPRUEBESE** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día 08 de junio del año 2018 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>15</sup>, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** a la parte convocante los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales de rigor.

<sup>13</sup> Ver folios 48 a 49 del expediente.

<sup>14</sup> Ver folio 133 del expediente.

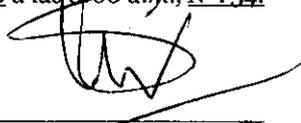
<sup>15</sup> Ver folios 48 a 49 del expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público –Procurador 208 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>11 de julio del año 2018</b>, hoy <b>12 de julio del año 2018</b> a las <b>8:00 a.m.</b>, N<sup>o</sup>. 34.</i></p> <p> _____ Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00206-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosiris Saray Suarez Gutiérrez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención al informe secretaria que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba ~~apartarme del~~ conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, librese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

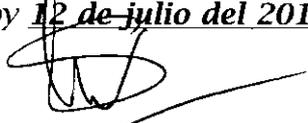
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 11 de julio de 2018, hoy ~~12 de julio del 2018~~ a las 8:00 a.m.,  
Nº.34.

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00246-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosalba Suescun Rodríguez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ROSALBA SUESCUN RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **ROSALBA SUESCUN RODRÍGUEZ**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 1879 del 27 de junio del año 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a

la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **ROSALBA SUESCUN RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.315.023, con relación al acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **11 de julio de 2018**, hoy **12 de julio del 2018** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.34.*

-----  
Secretaría





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00185-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UGPP</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Luis Santana Villamizar Quintero</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

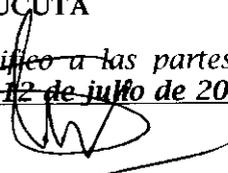
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de abril del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de julio de 2018</u>, hoy <u>12 de julio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 34.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--





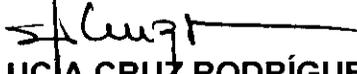
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

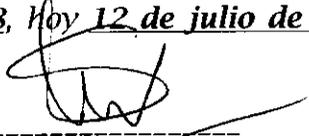
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00257-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Franki Giovann Beltrán Criado</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Vinculados:</b>	<b>Instituto Técnico Misael Pastrana Borrero- J.A.C. Barrio Santa Teresita</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa a folio 122 el oficio N° 201800061109 del 14 de marzo del año 2018 remitido por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual informa que para hacer uso de los gastos procesales en relación con la pericia ordenada dentro de la presente acción constitucional, se deberá aportar y cumplir con una serie de requisitos.

Por tanto se le pone de presente a la Universidad Francisco de Paula Santander los requisitos que deberán cumplir con el fin de obtener los honorarios del peritaje.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de julio de 2018</u>, hoy <u>12 de julio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 34.</i>  ----- Secretaria
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

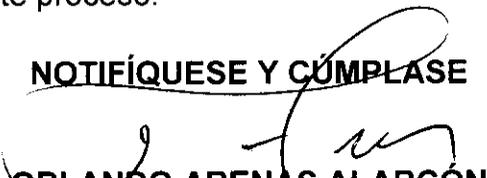
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00284-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ingrid Yajaira González Rico y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

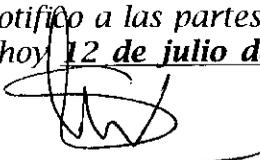
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **el día tres (03) de agosto del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO ARENAS ALARCÓN**  
Conjuez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>11 de julio de 2018</b>, hoy <b>12 de julio de 2018</b> las 08:00 a.m., N°34.</i></p> <p></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00313-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gloria Esperanza Suarez Arismendi y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de El Carmen</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Contractual</b>

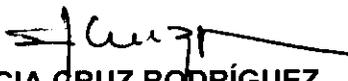
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día catorce (14) de febrero del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **JHONNY JOSÉ SÁNCHEZ CARRASCAL** como apoderado del **MUNICIPIO DE EL CARMEN**, de conformidad con el poder obrante a folio 371 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>11 de julio de 2018</b>, hoy <b>12 de julio de 2018</b> a las 08:00 a.m., N° 34.</i>  ----- Secretaría
--





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00024-00
DEMANDANTE:	PATRICIA WOLFF MENDOZA
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar que reitera el apoderado de la parte ejecutante, consistente en el embargo de los dineros girados a la tesorería del Área Metropolitana de Cúcuta.

- **De la solicitud de la medida cautelar:**

A folio 01 del cuaderno de medidas previas obra solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que sean girados a la tesorería del Área Metropolitana de Cúcuta, debiéndose limitar la medida por un valor de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.000).

- **Del patrimonio de las Áreas Metropolitanas:**

De conformidad con lo previsto en la Ley 1625 de 2013 "Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas", el patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitana está constituido de la siguiente manera:

**Artículo 28. Patrimonio y rentas.** El patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas estará constituido por:

- a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política;
- b) El porcentaje de los aportes de participación con destino a la financiación de las funciones de las Áreas Metropolitanas que establezcan los acuerdos municipales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1454 de 2011;
- c) Las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables;
- d) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización por la ejecución de obras de carácter metropolitano;
- e) Los recursos provenientes de tasas, tarifas, derechos, multas o permisos que perciba en ejercicio de la autoridad de transporte, u otras autoridades que le hayan sido otorgadas o reconocidas;
- f) Las partidas presupuestales que se destinen para el Área Metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal;
- g) El producto del rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;
- h) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;
- i) Las donaciones que reciban de entidades públicas o privadas;
- j) Las sumas que reciban por la prestación de servicios;
- k) Transferencias del sector eléctrico cuando a ello hubiere lugar;
- l) Los ingresos que reciba en desarrollo de proyectos y contratos de concesión;
- m) Los recursos provenientes de la participación en plusvalía que se genere por la ejecución de obras que adelanten las Áreas Metropolitanas, según los planes integrales de desarrollo metropolitano y de conformidad con las leyes vigentes;
- n) Los demás recursos que las leyes pudieran asignar.

*Parágrafo 1°. Las tesorerías de cada municipio que conforma el Área Metropolitana o las entidades administradoras, según el caso, trasladarán mensualmente a esta, los recursos de que tratan los literales a) y b) dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo a la cuenta que se indique para tal efecto. Por retardo a estas obligaciones se devengarán intereses de mora del doce por ciento (12%) anual.*

*El Tesorero Municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta sancionada con destitución.*

*Parágrafo 2°. A iniciativa de los Alcaldes, los Concejos Municipales que hagan parte de las Áreas Metropolitanas podrán autorizarlos con el fin de efectuar el recaudo de la plusvalía o valorización con destino a la financiación de obras de impacto metropolitano.*

**Artículo 29. Garantías.** Los bienes y rentas del Área Metropolitana son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que los bienes públicos. **(Subraya y negrilla hecha por el Despacho)**

De lo anterior se observa que el Área Metropolitana de Cúcuta en cuanto a su patrimonio se nutre de múltiples recursos, los cuales pretende la parte demandante sea embargados y retenidos.

- **Naturaleza Jurídica de las Entidades Territoriales y las Áreas Metropolitanas:**

Dentro de la organización política del Estado por disposición constitucional coexisten personas jurídicas de derecho público en el nivel territorial, como lo son las entidades territoriales, es decir los departamentos, distritos y municipios, así mismo se permite que en el orden territorial se organicen personas jurídicas de derecho público, de naturaleza administrativa y diferentes a las entidades territoriales, como a manera de ejemplo lo son las áreas metropolitanas.

Por su parte las entidades territoriales corresponden a la organización política del Estado y otras al resultado de la asociación entre entidades territoriales (asociaciones de municipios, áreas metropolitanas y regiones administrativas y de planificación), teniendo ambas su propia personalidad jurídica, lo que implica la existencia de una autonomía administrativa, autoridades y patrimonio propios.

- **Inembargabilidad de los bienes de las entidades territoriales y las áreas metropolitanas:**

Los bienes y recursos de las entidades territoriales son, en principio, embargables, por no estar cobijados dentro de los supuestos de hecho contenidos en el inciso 1° del artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Por otra parte los bienes y recursos de la entidades territoriales son inembargables en los términos del artículo 684 del C.P.C. hoy 594 del C.G.P y del penúltimo inciso del art. 19 del decreto 11 de 1996 que refiere al título XII, capítulo IV del Carta Política, que dispone lo relativo a las cesiones y participaciones que hace la Nación a las entidades territoriales, y lo que se reciban por concepto de transferencias del Sistema General de Participaciones, regalías y las especiales sobre los recursos propios con Destinación social creados en favor de los distritos y municipios de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1151 de 2012.

Ahora bien, en cuanto a las áreas metropolitanas el artículo 29 de la Ley 1625 de 2013 consagra que "Los bienes y rentas del área metropolitana son de su propiedad (...)", lo que hace que la medida cautelar pretendida sea procedente toda vez que sobre sus bienes no aplicaría el principio de la inembargabilidad, esto en consonancia

con lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso que enlista los bienes que son inembargables diferentes a los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales.

No obstante lo anterior resulta necesario aclarar que los dineros que se pretenden sean embargados, no pueden ser de recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación de manera directa o que tengan como destino el cumplimiento de proyectos o contratos interadministrativos que adelante el Área Metropolitana de Cúcuta, los cuales están protegidos por el principio de la inembargabilidad<sup>1</sup>.

- **Decreto de la medida cautelar y limitación:**

El Despacho conforme lo anterior considera viable la solicitud de embargo y retención en el monto pretendido y por lo tanto accederá a la medida cautelar, por ajustarse ésta a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P. Así las cosas se decretará la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en la tesorería del Área Metropolitana de Cúcuta o que sean girados a ésta y que hagan parte de su patrimonio.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado y dirigidos a éste proceso a la Cuenta de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 540012045007 Nombre del Juzgado: 007 Administrativo Ccto Cúcuta.

Por secretaría se realizará la comunicación respectiva, para que la tesorería de la entidad ejecutada, realice lo pertinente, hasta completarse el monto igual a DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

La comunicación remitida deberá llevar la advertencia de que los dineros que sean remitidos en virtud de la orden que aquí se decreta, deberán ser verificados que correspondan a dineros propios del patrimonio del Área Metropolitana pero que no correspondan a dineros que hayan sido transferidos o trasladados del presupuesto general de la Nación, por cuanto estos serían inembargables. La comunicación deberá ser retirada por la parte ejecutante a efectos de dar el trámite pertinente, debiendo acreditarlo al Despacho para que obre en el expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea la tesorería del Área Metropolitana de Cúcuta, así como las que sean giradas a ésta y que hagan parte del patrimonio de esa entidad derecho público del nivel territorial. Se deberá verificar que los dineros que se remitan no correspondan a

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación Número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566) del 13 de Marzo de 2006 Actor: Construcciones De Pavimentación y Carreteras Compacar Demandado: Área Metropolitana De Barranquilla. Ejecutivo Contractual

dineros que hayan sido transferidos o trasladados del presupuesto general de la Nación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

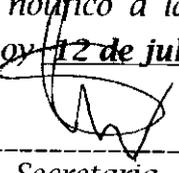
La medida se limita hasta por un monto igual a DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000,00).

**SEGUNDO:** Por Secretaría elabórese la respectiva comunicación, que deberá ser retirada por la parte ejecutante a efectos de dar el trámite pertinente, debiendo acreditarlo al Despacho para que obre en el expediente.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de julio de 2018</u>, hoy <u>12 de julio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° <u>34</u>.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

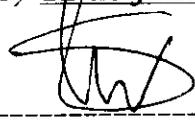
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00056-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Claudia Patricia Contreras Galvis y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día once (11) de julio del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de julio de 2018</u>, hoy <u>12 de julio del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.34.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Ver folios 179 a 187 del expediente.





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00070-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Brayan Jesús Lindarte Quintero y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día siete (07) de marzo del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a las doctoras **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA** y **DIANA JULIETH BLANCO BERBESI** como apoderadas de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 103 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN**, **JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA**, **FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA** y **WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 110 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de julio de 2018</u>, hoy <u>12 de julio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 34.</i>  ----- Secretaría
--

SECRETARY OF THE ARMY

OFFICE OF THE  
SECRETARY OF THE ARMY  
WASHINGTON, D. C.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

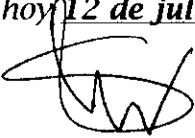
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00074-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Danna Liliana Santamaría Peñaloza</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó el proveído de fecha doce (12) de julio el dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>11 de julio de 2018</b>, hoy <b>12 de julio de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.34.</i></p>  <p>----- <i>Secretaria</i></p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00116-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marisol Coromoto Paz y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día diecinueve (19) de marzo del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO** como apoderado de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 171 del expediente, así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO** como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder obrante a folio 196 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de julio de 2018</u>, hoy <u>12 de julio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 34.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--

.....



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00132-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alix María Castellanos Tarazona</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, no obstante lo anterior, se estima pertinente diferir la decisión hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01<sup>1</sup>.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento del 29 de agosto de 2017, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, si el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se debe aplicar al régimen de transición, así mismo, si para la liquidación del periodo del IBL se toma el último año de servicios, conforme al inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o durante los últimos diez años de servicios o lo que le faltare para pensionarse, si fueren menos de 10 años, conforme con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si se deben incluir todos los factores que constituyen salario o solo los descritos en el Decreto 1158 de 1994; también si se deben incluir solo aquellos sobre los cuales se cotizó o realizó aportes al Sistema o sobre los devengados. Estableciendo si los aportes deben ser indexados o con cálculo actuarial.

Para éste Juzgado resulta de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación frente al proceso de la referencia, por cuanto el problema jurídico a resolver tiene que ver precisamente con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE:**

**DIFERIR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Gladis de Carmen Guerrero de Montenegro en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación. Providencia del 29 de agosto de 2017 y 17 de mayo del 2018.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 11 de julio de 2018, hoy 12 de julio de 2018 a las 08:00 a.m.,  
Nº 34.

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00133-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Consuelo Correa Arboleda</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, no obstante lo anterior, se estima pertinente diferir la decisión hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01<sup>1</sup>.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento del 29 de agosto de 2017, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, si el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se debe aplicar al régimen de transición, así mismo, si para la liquidación del periodo del IBL se toma el último año de servicios, conforme al inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o durante los últimos diez años de servicios o lo que le faltare para pensionarse, si fueren menos de 10 años, conforme con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si se deben incluir todos los factores que constituyen salario o solo los descritos en el Decreto 1158 de 1994; también si se deben incluir solo aquellos sobre los cuales se cotizó o realizó aportes al Sistema o sobre los devengados. Estableciendo si los aportes deben ser indexados o con cálculo actuarial.

Para éste Juzgado resulta de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación frente al proceso de la referencia, por cuanto el problema jurídico a resolver tiene que ver precisamente con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE:**

**DIFERIR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Gladis de Carmen Guerrero de Montenegro en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación. Providencia del 29 de agosto de 2017 y 17 de mayo del 2018.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 11 de julio de 2018, hoy 12 de julio de 2018 a las 08:00 a.m.,  
Nº 34.

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00135-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Proactiva Oriente S.A. ESP</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dos (02) de abril del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2018, hoy 12 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 34.

-----  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00226-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Esperanza María Angarita Vera</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, no obstante lo anterior, se estima pertinente diferir la decisión hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01<sup>1</sup>.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento del 29 de agosto de 2017, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, si el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se debe aplicar al régimen de transición, así mismo, si para la liquidación del periodo del IBL se toma el último año de servicios, conforme al inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o durante los últimos diez años de servicios o lo que le faltare para pensionarse, si fueren menos de 10 años, conforme con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si se deben incluir todos los factores que constituyen salario o solo los descritos en el Decreto 1158 de 1994; también si se deben incluir solo aquellos sobre los cuales se cotizó o realizó aportes al Sistema o sobre los devengados. Estableciendo si los aportes deben ser indexados o con cálculo actuarial.

Para éste Juzgado resulta de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación frente al proceso de la referencia, por cuanto el problema jurídico a resolver tiene que ver precisamente con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado

**RESUELVE:**

**DIFERIR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

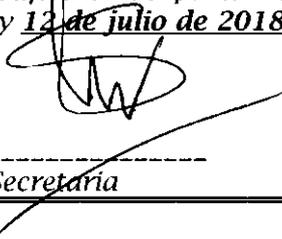
  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Gladis de Carmen Guerrero de Montenegro en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación. Providencia del 29 de agosto de 2017 y 17 de mayo del 2018.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 11 de julio de 2018, hoy 12 de julio de 2018 a las 08:00 a.m.,  
Nº 34.

  
-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00247-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ninfa Rosa Acevedo de Florez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, no obstante lo anterior, se estima pertinente diferir la decisión hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01<sup>1</sup>.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento del 29 de agosto de 2017, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, si el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se debe aplicar al régimen de transición, así mismo, si para la liquidación del periodo del IBL se toma el último año de servicios, conforme al inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o durante los últimos diez años de servicios o lo que le faltare para pensionarse, si fueren menos de 10 años, conforme con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si se deben incluir todos los factores que constituyen salario o solo los descritos en el Decreto 1158 de 1994; también si se deben incluir solo aquellos sobre los cuales se cotizó o realizó aportes al Sistema o sobre los devengados. Estableciendo si los aportes deben ser indexados o con cálculo actuarial.

Para éste Juzgado resulta de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación frente al proceso de la referencia, por cuanto el problema jurídico a resolver tiene que ver precisamente con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE:**

**DIFERIR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Gladis de Carmen Guerrero de Montenegro en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación. Providencia del 29 de agosto de 2017 y 17 de mayo del 2018.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 11 de julio de 2018, hoy 12 de julio de 2018 a las 08:00 a.m.,  
Nº 34.*

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00301-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Defensoría del Pueblo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>

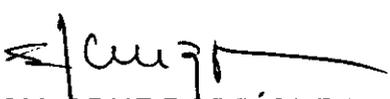
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 69 el oficio No. 35100.20.01.004936 de fecha 5 de junio del año 2018, remitido por el Director del Departamento de Construcciones Civiles, Vías, Transportes, Hidráulica y Fluidos de la Universidad Francisco de Paula Santander, mediante el cual indica que para dar respuesta a la solicitud realizada por el Despacho requiere se fije unos gastos para transporte al sitio de mención y los honorarios profesionales del Ingeniero que actuaría en la diligencia, tal como lo ordena el Acta N° 003 del 23 de mayo del año 2018 proferida por el Consejo de Departamento de Construcciones Civiles.

Teniendo en cuenta tal solicitud, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 234 –inciso 3º- del Código General del Proceso, fijará la suma de \$100.000 pesos para atender el costo de transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, los cuales ~~deberán ser~~ aportados por la parte actora –Defensoría del Pueblo- dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, actuación de la cual deberá remitirse prueba de su cumplimiento a este Juzgado.

En caso de que dicha orden no sea cumplida por el extremo encargado, se prescindirá de la prueba pericial decretada y se continuará con el trámite procesal pertinente.

Por otra parte, en cuanto a la fijación de honorarios provisionales solicitado por el Director del Departamento de Construcciones Civiles, Vías, Transportes, Hidráulica y Fluidos de la Universidad Francisco de Paula Santander, el Despacho considera que los mismos no pueden ser fijados en esta oportunidad, pues el Código General del Proceso no lo ordena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **11 de julio de 2018**, hoy **12 de julio del 2018** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.34.*

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00310-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Niño Barón</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, no obstante lo anterior, se estima pertinente diferir la decisión hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01<sup>1</sup>.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento del 29 de agosto de 2017, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, si el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se debe aplicar al régimen de transición, así mismo, si para la liquidación del periodo del IBL se toma el último año de servicios, conforme al inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o durante los últimos diez años de servicios o lo que le faltare para pensionarse, si fueren menos de 10 años, conforme con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si se deben incluir todos los factores que constituyen salario o solo los descritos en el Decreto 1158 de 1994; también si se deben incluir solo aquellos sobre los cuales se cotizó o realizó aportes al Sistema o sobre los devengados. Estableciendo si los aportes deben ser indexados o con cálculo actuarial.

Para éste Juzgado resulta de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación frente al proceso de la referencia, por cuanto el problema jurídico a resolver tiene que ver precisamente con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE:**

**DIFERIR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Gladis de Carmen Guerrero de Montenegro en contra de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación. Providencia del 29 de agosto de 2017 y 17 de mayo del 2018.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de julio de 2018, hoy 12 de julio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 34.

-----  
*Secretaria*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2017-00313-00
DEMANDANTE:	Aseo Urbano S.A.S. EPS
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reposición y en subsidio del recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de abril de 2018 que negó el mandamiento de pago, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Inicialmente debe el despacho precisar que, contra el auto que niega el mandamiento de pago, no procede el recurso de reposición, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., de tal manera que el Despacho no revisará la decisión que fue recurrida. La norma en cita prevé lo siguiente:

*Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado solicita de manera subsidiaria la concesión del recurso de apelación, el Despacho dará el trámite al recurso procedente, en este caso frente al auto que negó el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2018, corresponde al recurso de apelación, el cual se concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Teniendo en cuenta que el recurso procedente correspondía al de apelación, téngase por surtido el trámite secretarial del traslado del recurso realizado por secretaría el día 7 de mayo de 2018, en la lista electrónica No. 10, del cual obra constancia en el expediente a folio 95.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

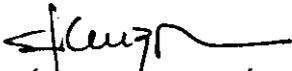
**RESUELVE**

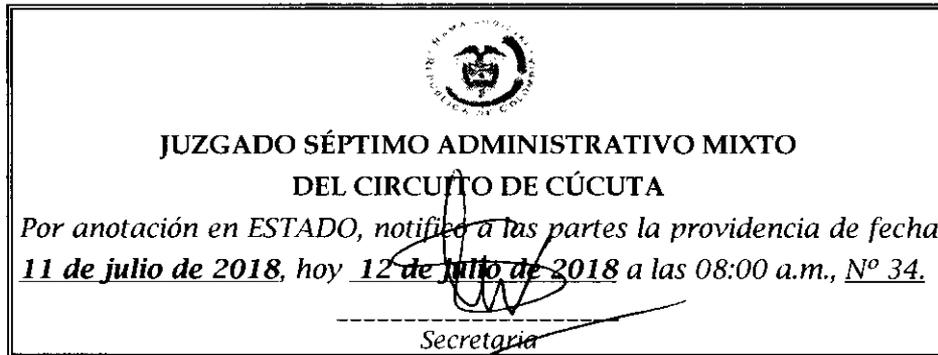
**PRIMERO: CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la empresa ASEO URBANO S.A.S E.S.P., en contra del auto que negó el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto entre los

Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del sistema oral, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00314-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fernando Velásquez López</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

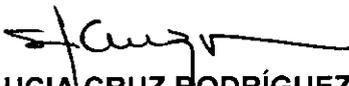
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día dieciséis (16) de abril del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

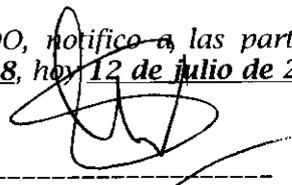
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 125 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de julio de 2018</u>, hoy <u>12 de julio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 34.</i></p> <p> Secretaría</p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00466-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Alberto Carrillo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cinco (05) de marzo del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

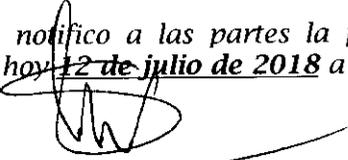
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **MIRYAM ROJAS CORREDOR** como apoderada de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el poder obrante a folio 81 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de julio de 2018</u>, hoy <u>12 de julio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 34.</i>  ----- Secretaría
---

